



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0162

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **09 OCT. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 05098/2014, respecto al Recurso Administrativo incluido en el expediente indicado en el rubro de la referencia, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don **ROSA AMELIA CHACALIAZA CABRERA** y **CARLOS REYNALDO BENAVIDES RAMOS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2501 de fecha 22 de Mayo del 2014 y 3307 de fecha 16 de Julio de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2501 de fecha 22 de Mayo del 2014 se resuelve otorgar a favor de doña **ROSA AMELIA CHACALIAZA CABRERA**, Nivel Remunerativo "STA" Auxiliar de Laboratorio, JLS. 40 Horas de la Institución Educativa General Gral "Juan Pablo Fernandini" de Salas-Ica; Dos (02) Remuneraciones Totales por concepto de Asignación por haber **cumplido 25 años de servicios** el 09 de Octubre del 2013, deducidos 04 días de Licencia sin Goce de Remuneraciones ascendente a la suma de CUATROCIENTOS ONCE Y 00/100 (S/. 411.00) Nuevos Soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3307 de fecha 16 de Julio del 2014 se resuelve otorgar a favor de don **CARLOS REYNALDO BENAVIDES RAMOS**, Categoría Remunerativo "STA" Trabajador de Servicio I, JLS. 40 Horas de la Institución Educativa N° 23008 "Ezequiel Sánchez Guerrero" de Ica; Dos (02) Remuneraciones Totales por concepto de Asignación por haber **cumplido 25 años de servicios** el 22 de Octubre del 2013, deducidos 19 días de Licencia sin Goce de Remuneraciones, ascendente a la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y UNO 54/100 (S/. 381.54) Nuevos Soles;

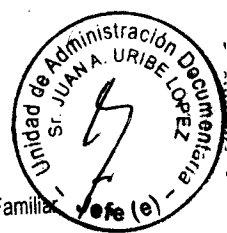
Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los administrados don **ROSA AMELIA CHACALIAZA CABRERA** y **CARLOS REYNALDO BENAVIDES RAMOS** al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, mediante Exp. N° 27938 y 27973/2014, interponen Recurso de Apelación contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 2501 y 3307/2014; respectivamente, recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 3301-2014-GORE-ICA-DRE/OSG de fecha 19 de Agosto de 2014 e ingresado a esta Sede Central con Expediente N° 05098/2014, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, los administrados Don **ROSA AMELIA CHACALIAZA CABRERA** y **CARLOS REYNALDO BENAVIDES RAMOS** vía recurso administrativo de apelación, solicitan que se revoque las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2501 y 3307/2014; las que resuelven otorgarles por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios; Remuneraciones Totales, por haber cumplido los respectivos tiempo de servicios oficiales, en las fechas respectivas indicadas en las resoluciones correspondientes contenidas en los instrumentos obrantes en el expediente administrativo acumulado objeto de pronunciamiento, los aludidos recurrentes sustentan en sus escritos de apelación que se debieron otorgárseles Remuneraciones Integrales, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resoluciones bajo comentario;

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananias Velásquez Sema, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) **si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)**", en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena; de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurrido en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**-Gerente Regional de Desarrollo Económico;

Que, asimismo; el art. 54 inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; establece que el servidor tiene derecho a percibir DOS (02) remuneraciones totales al cumplir VEINTICINCO (25) años de servicio y TRES (03) remuneraciones totales al cumplir TREINTA (30) años de servicio oficiales. Que, los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de





acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad;

Que, en el presente caso nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente cesante del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integra (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14.JUN.11 sobre el ASUNTO: Aplicación de la Remuneración Total para el Cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por Servicios al Estado, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. N° 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, prefiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integra) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie;

Que, el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en amparable los recursos de apelación interpuesto;

Estando al Informe Legal N° 819-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. N° 276, D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes don ROSA AMELIA CHACALIAZA CABRERA y CARLOS REYNALDO BENAVIDES RAMOS en sustento del Artículo 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO los Recursos de Apelación interpuestos por don ROSA AMELIA CHACALIAZA CABRERA y CARLOS REYNALDO BENAVIDES RAMOS, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2501 y 3307/2014, expedidas por la Dirección Regional de Educación Ica; en consecuencia NULA la resolución materia de impugnación;

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando cálculo de concepto Asignación por Tiempo de Servicio, prevista en el D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

